



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

CORTÉS ROSAS ORLANDO

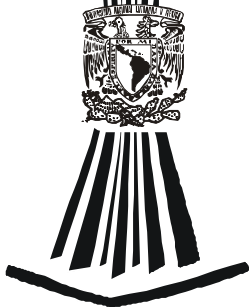
TEMA DEL TRABAJO:

**“LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS COMERCIANTES
AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicado con mucho amor a mis Papás
y a los maestros de la UNAM que han
contribuido a mi formación como persona
y futuro profesionalista.*

INDICE

Introducción.....	2
1.-Hacienda Municipal.....	4
1.1 Regulación Federal.....	4
1.2 Regulación Local.....	7
1.3 Regulación municipal.....	15
2.-Contribuyentes Municipales Sujetos al Reglamento de Regulación.....	19
2.1 Comerciantes establecidos.....	19
2.2 Comerciantes semifijos.....	21
2.3 Comerciantes ambulantes.....	24
3.-El Pago de Derechos en la Hacienda Municipal.....	27
3.1 La Capacidad Contributiva.....	27
3.2 El pago en atención a la capacidad contributiva.....	29
Conclusiones.....	33
Propuesta.....	35
Bibliografía.....	38
Jurisprudencia y anexos.....	40

Introducción

Para entender lo que se plantea en el tema de estudio, la capacidad contributiva del comerciante informal en la hacienda municipal, es necesario conocer cada uno de los vocablos que se emplean sin pretender hacer una mera definición, sino más bien una descripción de los elementos que involucra cada uno de ellos, para lo cual es preciso abordar a cada elemento de manera doctrinal para poder conocer las opiniones, conceptos y definiciones de los diversos autores en el derecho fiscal. También es preciso conocer el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que ha emitido respecto de los temas a plantear en el presente trabajo, y finalmente conocer y analizar cómo están establecidas las bases jurídicas respecto de la capacidad contributiva del comerciante informal en la hacienda municipal y de esta manera conocer el tema para su posterior conclusión y propuesta.

El primer tema a tratar es la hacienda municipal, la cual se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, que establece la libre administración de la hacienda municipal y su debida integración a través de las contribuciones que las legislaturas establezcan a su favor. De ahí que la ley de ingresos para los municipios del Estado de México establezca los ingresos que podrá percibir y dentro de los cuales se encuentran los Derechos; y dentro de estos se pueden percibir ingresos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios, que es el tema a tratar.

Otro ordenamiento derivado de las facultades de la legislatura local del Estado de México es el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual impone el pago correspondiente a cubrir por concepto de uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales, por lo cual dicho código, a través del pago de la contribución, establece la realización de dichas actividades en el municipio.

El Ayuntamiento del municipio respectivo de que se trate tiene las facultades para emitir los reglamentos pertinentes en este caso el Reglamento General de

Regulación Comercial en específico el Municipio de Texcoco, el mencionado Reglamento en su artículo 3° hace una clasificación de los comerciantes que están sujetos a las disposiciones de ese Reglamento, la cual es: comerciantes establecidos, semifijos, ambulantes, comerciantes temporales y además en su artículo 39 establece el pago del permiso provisional para el comercio en vías y áreas públicas.

Por todo lo cual se concluye que, por tener las atribuciones suficientes, el municipio a través del Reglamento de Regulación Comercial en el Municipio de Texcoco ubica los sujetos de este estudio que son los comerciantes informales o ambulantes, y los ubica en el supuesto de pago de derechos por actividad comercial.

Retomando lo mencionado, el pago por derechos para el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales, está contemplado en el artículo 39 del Reglamento de Regulación Comercial en el Municipio de Texcoco, asimismo, en el artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. En el presente trabajo no estamos de acuerdo con dicho pago, por no atender al principio de capacidad contributiva, esto es debido a que se hace un cobro que no acata las disposiciones constitucionales, razón por la cual se tiene que atender a las circunstancias particulares del comerciante ambulante sujeto a pago. lo cual se analiza en el presente trabajo.

1. - LA HACIENDA MUNICIPAL

La hacienda municipal es un tema importante, ya que es en ella donde se desarrolla el objeto del tema a tratar, el cual es el pago uso de vías y áreas publicas para el ejercicio de actividades comerciales por concepto de derechos. De la misma forma, se abordará en este apartado la regulación jurídica de la hacienda municipal, con lo cual se corrobora la debida regulación que se tiene de los ingresos que percibe el municipio por concepto de contribuciones y dentro de éstas las que marcan las legislaturas locales que más adelante se tratará. El marco constitucional da la pauta para abordar el tema con gran claridad, por lo cual, determinar las bases de las contribuciones municipales no es cosa irrelevante en el presente trabajo, sino por el contrario, es el punto de partida para ello.

1.1 Regulación Federal

El primer punto a tratar en el presente trabajo es la hacienda municipal, la que en palabras del doctor Miguel Acosta Romero dice que: “ por ésta se entiende todo el patrimonio del municipio, incluyendo en él el ingreso tributario”¹. Por lo anterior, se considera que el ingreso tributario es parte de la hacienda municipal e intervienen en él elementos de la materia fiscal como su determinación y su recaudación, por lo cual éstos no se consideran solamente como actos administrativos dentro del municipio sino actos administrativos de índole fiscal, en el entendido de que la recaudación municipal es un tema propio de la materia fiscal.

La hacienda municipal se encuentra regulada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, que a continuación se transcribe en la parte que se ocupa para los fines presentes:

Artículo 115.

¹ Acosta Romero, Miguel y otros, La Reforma Municipal en la Constitución, Editorial Porrúa, 2da. edición México 1986, pág. 172.

“ Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”

Como se puede observar de la simple lectura, del texto transcrito se desprende que la administración de la hacienda municipal corre por cuenta de los mismos municipios; esto quiere decir que todos los actos tendientes a la integración y manejo de los componentes de la hacienda municipal corresponden a las autoridades municipales.

Ahora bien, dichos componentes o elementos integradores de la hacienda municipal los establece el mismo artículo constitucional mencionar que “se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”. Para los propósitos del presente trabajo se tomarán únicamente a las contribuciones y a los ingresos establecidos por las legislaturas locales de los estados; en este caso en especial, las establecidas por la legislatura local del Estado de México.

Las contribuciones son un componente integrador de la hacienda municipal, para lo cual corresponde al municipio por conducto de las autoridades competentes los actos correspondientes para el ingreso y manejo de las contribuciones e ingresos para su posterior ejecución en el gasto público; dichos actos deben de estar revestidos de la legalidad que exigen todos los actos de recaudación fiscal.

Sin separarnos de las ideas expuestas y analizadas el artículo 115 constitucional en su fracción IV, se tiene el origen de lo que con posterioridad

se desarrollará en este trabajo, por ahora bástese con saber que dicho precepto da origen a la recaudación de contribuciones, por parte del municipio.

Antes de concluir este apartado es menester mencionar que si bien es cierto el artículo 115, fracción IV, constitucional hace referencia a la administración e integración de la hacienda municipal, lo cual lleva a una relación con el objeto de este estudio, también lo es que el artículo 31 fracción IV constitucional tiene relación en este trabajo.

Artículo 31

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este artículo determina varios supuestos normativos, entre ellos la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los gastos públicos del Municipio en el que residan y el derecho de que dichas contribuciones sean establecidas en ley, de manera proporcional y equitativa; dichos supuestos, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, tienen que ser cubiertos por todos aquellos que se encuentren los supuestos hipotéticos que establezcan las normas fiscales, así se tiene esa obligación siempre que las contribuciones se encuentren en ley. En este caso, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México establece las contribuciones municipales a las que están obligados aquellos que se encuentren en los supuestos normativos que nos obligan al pago determinado de contribuciones; dicha ley es emitida de acuerdo al artículo 115, fracción IV, constitucional ya que es la Legislatura Local del Estado de México la que establece las contribuciones que recibirán los municipios y no es el mismo municipio quien determina las contribuciones que recibirá. A diferencia del orden federal y estatal que cuentan con la potestad jurídica tributaria, el municipio atiene a lo que establezca la legislatura local a la que pertenezca, y si una contribución es cobrada sin que haya sido determinada por el Congreso, ya sea Federal o Estatal, tal cobro no tiene el carácter de legal pues el mismo, no reúne las características de ley. Existe una discrepancia en el artículo 115

fracción IV constitucional, ya que si bien la hacienda municipal cuenta con autonomía, ella está limitada a lo que establezca la legislatura local en cuanto a la determinación de las contribuciones que percibirá, pero ello no se abordará aquí. Queda asentado que es la legislatura local quien establece las contribuciones que percibirá el municipio y las discrepancias o errores en la determinación de ellas se atribuyen a las legislaturas locales. El municipio por su parte tiene la función recaudadora de sus ingresos y el manejo de ellos con lo cual sostienen su actividad financiera.

En cuanto al derecho de que dichas contribuciones sean de manera proporcional y equitativa es un tema a desarrollar con posterioridad, pero desde ahora queda como antecedente que se regula por la Constitución.

1.2 Regulación Local

Los siguientes ordenamientos que regulan la hacienda municipal después de la constitución son la ley de ingresos para los Municipios del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Como ya ha quedado precisado, las legislaturas del estado establece las contribuciones que percibirán los municipios, pero los ayuntamientos pueden elaborar proyectos de ley en la materia para ser presentados en la legislatura local para su discusión y aprobación.

La legislatura del Estado de México aprueba anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México la cual que contiene las siguientes contribuciones en el artículo 1, para el interés del presente trabajo sólo interesa los derechos en especial el marcado con el número 2.7:

“Artículo 1

La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS

2. DERECHOS:...

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

3. APORTACIONES DE MEJORAS
4. PRODUCTOS
5. APROVECHAMIENTOS
6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR
7. ACCESORIOS
8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA
9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS”

De la lectura de este artículo se desprende una clasificación de los ingresos municipales que, de acuerdo a la doctrina, se coincide en que como fuente directa de los ingresos municipales para el desarrollo de sus actividades propias de derecho público, el municipio percibe contribuciones por concepto de: impuestos, derechos, productos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones, agregando este artículo los ingresos derivados del sector auxiliar, accesorios, los ingresos derivados de los sistemas nacional de coordinación fiscal y estatal de coordinación hacendaría y los ingresos derivados de financiamientos.

Como se observa, son diversos los conceptos por los que percibe ingresos el municipio; en atención del tema a tratar, se toma en consideración el numeral 2.7 del artículo 1º transcrito que establece Derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y servicios; este artículo es de aplicación obligatoria para los municipios y contribuyentes del Estado de México. En concreto, el municipio de Texcoco se sujeta a tal normatividad, por lo cual, si dicho precepto establece que el municipio podrá percibir ingresos por concepto de derechos por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y servicios, éste es un ingreso debidamente establecido que el municipio puede percibir y contempla la legalidad de dicha

actividad al realizar el pago del derecho que por concepto de ella se tenga que cubrir. Para aclarar esta idea se toma en cuenta al concepto que se tiene de derecho en materia fiscal.

Al respecto Emilio Margáin Manautou establece que: “los derechos o tasas deben establecerse únicamente en la prestación de servicios administrativos, por lo tanto si un comerciante como consecuencia de un servicio que se ha obligado a solicitar experimenta como consecuencia un beneficio económico justo es que se pague el costo del mismo”², y en palabras de Julián Salazar Medina: “son derechos las contraprestaciones recibidas por el poder público en el pago de servicios de carácter administrativo prestados por él, por ejemplo: Derechos de mercados por ejercer el libre comercio en lugares públicos o de uso común”³. Ambos autores establecen la prestación de un servicio público y un pago correspondiente, por lo cual en atención a dichas definiciones se puede entender que el derecho es la contraprestación del pago de un servicio público, a lo que obedece que para recibir un derecho se tiene que efectuar un pago.

En estos lineamientos, al interpretar lo que la ley de ingresos para los municipios del Estado de México establece en su artículo 1°, Numeral 2.7, a la luz de lo que se entiende por derecho, se obtiene que para tener el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales por concepto de derechos se tiene que realizar un pago correspondiente. Dicho pago no debe quedar al arbitrio de las autoridades municipales pues, como se ha señalado, la legislatura local es la autoridad competente para establecer este pago, el cual se encuentra regulado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; además, el pago debe cumplir con los principios marcados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, esto es, atendiendo a la proporcionalidad y equidad en razón de la capacidad contributiva de los gobernados.

² Margáin Manautou Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, editorial Porrúa, 16ª edición, 2003 pág. 253.

³ Salazar Medina Julián, Elementos básicos de la Administración Municipal, UNAM, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2da edición, 1995, pp118-1190.

Por otra parte, el artículo 4° de la ley de Ingresos para los municipios del Estado de México establece:

“Artículo 4.

El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones de crédito de banca múltiple debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Como es de clara apreciación, este precepto ubica el lugar de pago y de tal manera se vincula al órgano de la administración municipal que recibe los ingresos contenidos en el artículo 1° de la ley de ingresos, con el comerciante que efectuará el pago de uso de vías y áreas publicas para el ejercicio de actividades comerciales por concepto de derechos.

Los ingresos que deba percibir el municipio deben de estar registrados en la cuenta pública de la tesorería municipal de acuerdo al artículo 6 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

“Artículo 6

Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública.”

El municipio es quien otorga el carácter de comerciante a los que ejercen actos de comercio dentro de su territorio; dicho carácter se abordará más adelante, pero ahora es clara la relación jurídico-tributaria que existe entre el comerciante y el fisco municipal, tanto porque el municipio tiene las facultades para recaudar de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 constitucional convirtiéndose en el sujeto activo de la relación y porque el contribuyente, al

ubicarse en el supuesto de pago de derechos de la ley respectiva, adquiere el carácter de sujeto pasivo.

Para disipar cualquier duda de lo anterior se entiende por relación jurídico tributaria: “la que se genera al darse la situación concreta prevista en la norma legal”⁴, es decir, en este caso la situación concreta se encuentra prevista en la norma legal, que establece el pago de derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales; dicho pago se encuentra regulado en el artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y, todos aquellos que se encuentren en dicha hipótesis normativa generan la relación jurídico-tributaria con el municipio del Estado de México respectivo con sus consecuencias jurídicas, las cuales son derechos y obligaciones para ambos. Hay pues un nexo entre los sujetos que se encuentren en la hipótesis del artículo 154 y el Municipio que recauda el pago establecido. Para reforzar tal postura se transcribe del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Título Cuarto de los Ingresos de los Municipios, Capítulo Segundo de los Derechos, Sección Séptima De los Derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, artículo 154:

“Artículo 154.- Por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Área Geográfica que corresponda.

I. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos de hasta 3.75 m². 0.050

II. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes con puestos de más de 3.75 m², por cada m². 0.035

III. Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, expendedoras de refrescos, golosinas y juguetes. 0.050

⁴ Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, 2004, pág. 89.

El pago de este derecho deberá realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsabilidad del tesorero entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.”

He aquí la hipótesis generadora de la relación jurídico-tributaria. Como se puede observar de este artículo, se establece que el pago de derechos es por día y de acuerdo a la tarifa es por concepto de salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. Por lo tanto, el pago a realizar resulta de la operación matemática que dé como resultado el equivalente de salarios que establece cada fracción.

En las fracciones I y II del citado artículo del Código Financiero se contemplan puestos fijos, semifijos, comerciantes ambulantes en el mismo supuesto para el cumplimiento del pago y el salario correspondiente a pagar en razón del tamaño del puesto, ello es así ya que en la fracción I se toma en cuenta que: “de hasta 3.75 m² pagaran 0.050 salarios” y en la fracción II: “de más de 3.75 m² por cada m² pagarán 0.035 salarios”.

Así las cosas, los comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos de hasta 3.75 m² pagan 0.050 salarios mínimos por día y los comerciantes ambulantes con puestos de más de 3.75 m² por cada m² pagarán 0.35 salarios mínimos; ello es así de acuerdo a la tarifa impuesta en el citado artículo 154 del Código financiero del Estado de México y Municipios, ordenamiento vigente al momento de la realización del presente trabajo ya que la última reforma u adición fue hecha en el decreto 113 de la legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 22 de diciembre del 2004 entrando en vigor el 1 de enero del 2005 del cual se ha tomado la transcripción presente.

Por otra parte, de acuerdo a Narciso Sánchez Gómez, los derechos cuentan con los siguientes elementos: “sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, base, pago

de derechos, exenciones, cuota ó tarifa”⁵. Por razones de espacio se aborda de forma somera dichos elementos de acuerdo a lo escrito, ahora quedando que los sujetos son el comerciante y el municipio; el objeto en este caso es el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales; la base se equipara al valor que cuesta prestar, mantener y modernizar los servicios públicos que dan motivo a la contribución, en este caso las vías y áreas publicas para el ejercicio de actividades comerciales; el pago por cuanto al monto que es el resultado de lo que especifica en el artículo 154 transcrito, forma, lugar y época han quedan precisados en el mismo artículo y en el 6° de la ley de Ingresos en el que se señala que el pago se realizará en la tesorería municipal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Regulación Comercial del Municipio; las exenciones se tratan de aquellas situaciones que están liberadas de la obligación contributiva por razones económicas, políticas y sociales; la cuota o tarifa es el tanto por ciento, el tanto al millar, la cantidad que en forma específica o conforme al salario mínimo general deben pagar las personas físicas en las cuales debe respetarse los principios constitucionales del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Abundando más en este punto, en referencia a las tarifas y la base que imponen las legislaturas en el Código Financiero, podemos entender por tarifa a la que: “ se expresa en un tanto por ciento, un tanto al millar, *la cantidad que en forma específica o conforme al salario mínimo general deben pagar las personas físicas o morales que adquieren la categoría de sujetos pasivos* y que desde luego tienen mucha relación con la base gravable, toda vez que sobre ésta se aplica aquella y partiendo del tipo de servicio o bienes del dominio público que generan los derechos. De igual forma en *el establecimiento y aplicación de las cuotas o tarifas deben respetarse los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad*”.⁶ que en este caso es el 0.050 en la primera fracción y el 0.035 en la fracción segunda, de salarios mínimos general vigentes del área geográfica y por base tiene a :“el costo general y específico de los servicios públicos que dan motivo a la contribución

⁵ Sánchez Gómez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, 1999, pág. 278

⁶ Ídem

en estudio, lo cual se equipará al valor que cuesta prestar, mantener y modernizar los servicios, se trata también del valor que cuesta mantener, proteger, conservar y acrecentar los bienes del dominio público o las ventajas personales directas que alcanzan los sujetos pasivos por ambos tipos de actos generadores de la contribución. Prácticamente *la base toma como parámetro la proporcionalidad y la equidad de la obligación fiscal, para que por un lado los derechos se paguen tomando en cuenta el tipo de servicio o bien del dominio del Estado que representa la circunstancia creadora de la prestación, según su importancia y el grado de beneficios que logre el sujeto pasivo a sí como su relevancia financiera, social y económica tanto para el estado como para el contribuyente.*⁷

Ambas legislaciones expuestas, tanto la ley de Ingresos para los municipios del Estado de México como el Código Financiero del Estado de México y Municipios tienen aplicación para el municipio de Texcoco, si se toma en cuenta que ambas son emitidas por la Legislatura Local del Estado de México en relación al artículo 115, fracción IV, constitucional, al establecer contribuciones a favor del municipio; la ley de Ingresos por determinar los ingresos que pueden percibir los municipios en específico en el artículo 1° numeral 2.7, que trata de Derechos por concepto de uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales; y el Código Financiero por contener en su artículo 154 el pago que deberán efectuar quienes se ubiquen dentro de los supuestos en él marcados.

1.3 Regulación Municipal

En cuanto a esta parte de la regulación el ordenamiento pertinente es el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México publicado en marzo del 2005 a través de la Gaceta Municipal.

⁷ Ídem, pág. 278

Así pues, el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco considera como actividades comerciales las marcadas en el artículo 2 en lo referente a la fracción II.

“Artículo 2

Se consideran actividades comerciales sujetas a este reglamento la compra, venta, permuta, transacción de bienes o servicios, y se reputan como actividades comerciales en forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

II. Las realizadas en vía pública o áreas comunes.”

Como se puede apreciar, toma como tales las realizadas en vía pública, y como vía pública el mismo ordenamiento en su artículo 3, fracción X, considera:

“Artículo 3

Para los efectos de este reglamento se considera:

X. Vía Pública: es todo inmueble de dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación, asoleamiento a los edificios.”

También considera quienes son comerciantes establecidos, semifijos, ambulantes y temporales para lo cual solo se transcribe lo referente a los ambulantes.

“Artículo 3

Para los efectos de este reglamento se considera:

VII. Ambulantes. Son aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio, en la vía pública en áreas no prohibidas para ello, y que se encuentren en constante movimiento.”

Es de importancia lo establecido por el artículo 39 del citado reglamento:

“Artículo 39

Los particulares que realicen actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común deberán cubrir el pago por el

refrendo del permiso provisional para realizar su actividad dentro de los meses de enero a marzo de cada año. Así como realizar el pago de piso de plaza puntualmente en el día de la semana indicado, bajo este orden se atenderá al pago en base al padrón registrado y tabulador del pago respectivo.”

En este texto se establecen 2 pagos, el del permiso provisional y el de piso de plaza, y por otra parte, que dicho pago se atenderá basándose en el padrón registrado y en el tabulador del pago respectivo, lo cual es erróneo pues el pago únicamente lo puede imponer la Legislatura del Estado de México, y por lo cual solo debe atender a lo establecido por el Código Financiero, de lo contrario no se atendería a una disposición legislativa sino a una disposición municipal, cuestión del todo improcedente por no atender a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

Por su parte, el artículo 9, fracción VII, del Reglamento establece la emisión de ordenes de pago.

“Artículo 9

La Dirección General de Regulación Comercial a través del Director, tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos que marquen los diversos ordenamientos municipales, estatales y federales aplicables, los certificados de funcionamiento, las licencias para la venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a lo enmarcado en la legislación correspondiente así como el permiso para la colocación de anuncios publicitarios, que legalmente procedan *y emitir las órdenes de pago que correspondan, para que la tesorería Municipal reciba los pagos y realice los cobros correspondientes.*”

Es de peculiar mención lo establecido por el artículo 24 del citado Reglamento

“Artículo 24

Para la conservación de los derechos de los comercios debidamente establecidos, deben cubrir oportunamente el pago de las contribuciones

derivados de la aplicación del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como del presente Reglamento.”

Este artículo se encuentra en un capítulo especial referente al comercio establecido, pero debe de entenderse con igual aplicación al artículo 39 que se encuentra en el capítulo cuarto referente al comercio ambulante pues, como se aprecia en este artículo 24, se hace la mención del pago de los derechos contenidos en Código Financiero, cuestión tal a la que también está sujeto el comerciante ambulante, sin perjuicio de que en el capítulo especial dedicado al comercio ambulante en el multicitado Reglamento de Regulación Comercial no se haga la misma mención de que el pago es consecuencia de los derechos marcados en el Código Financiero, dicho pago es por tal concepto como se ha demostrado con antelación.

Y ya que los textos del reglamento son claros por su propia naturaleza en consideración del sector social hacia el que van dirigidos, no hay mayores comentarios que hacer más que se aprecia que de los preceptos transcritos se establecen las ideas que quedaron precisadas con anterioridad en cuanto que el Reglamento de Regulación Comercial define con claridad qué se entiende por actividad comercial realizada en vía pública, comerciante ambulante, y el pago del permiso y piso de plaza, con lo cual en atención al supuesto normativo del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece el pago de derecho por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales; dicho supuesto lo encontramos regulado en el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, Capítulo Cuarto: El ejercicio del Comercio Semifijo y Ambulante, en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común, artículo 39 en relación con el 24 del mismo ordenamiento.

2.-CONTRIBUYENTES MUNICIPALES SUJETOS AL REGLAMENTO GENERAL DE REGULACIÓN COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO.

Es de especial importancia el estudio del comerciante ambulante en la hacienda municipal y es más entendible cuando ese estudio se encuentra en relación con los demás comerciantes que están integrados en la misma regulación; dicha importancia radica en que el comerciante ambulante es el principal sujeto en este trabajo, pero debido a la escasa información doctrinal referente a él, la siguiente exposición tiene como pretensión el dar a conocer los diferentes factores que se encuentran en torno al mismo para tener una mejor comprensión de la situación en la que se encuentra. Por lo cual también es de importante manifestación el que se den a conocer los demás comerciantes con los que comparte el campo laboral en este caso en el municipio. Y como el principal tema a tratar como ya se dijo es el comerciante ambulante mas no los actos de comercio, es poco útil hacer referencia a tales actos para explicar el comercio ambulante.

2.1 Comerciantes Establecidos

El Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco tiene contemplados como comerciantes establecidos a los enunciados por el artículo 3, fracción V.

“Artículo 3

Para los efectos de este Reglamento se considera:

V. Comerciantes establecidos: Aquellos que hayan obtenido el certificado de funcionamiento de hasta un año para ejercer el comercio en un inmueble formalmente establecido de propiedad privada o pública.”

La regulación de estos comercios se encuentra en lo previsto por el Capítulo Tercero del citado Reglamento: “El Ejercicio del Comercio Establecido”, en el cual dicho ordenamiento prevé la regulación de los problemas que se puedan suscitar por motivo de la realización de las actividades comerciales de éstos

sujetos como puede ser las faltas a la moral, higiene o salud pública, libre tránsito, contingencias ambientales provocadas por falta de limpieza, contaminación, competencia desleal entre otras.

Es sencilla y clara la definición que hace el reglamento respecto de los comercios formales al igual que los lugares en los que ejercerán sus actividades en relación con el artículo 2.

“Artículo 2

Se consideran actividades comerciales sujetas a este reglamento la compra, venta, permuta transacción de bienes o servicios, y se reputan como actividades comerciales en forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- I. Las realizadas en inmuebles con establecimientos formales públicos o privados.”

También se encuentra debidamente establecida la regulación para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el artículo 24 del citado reglamento.

“Artículo 24

Para la conservación de los derechos de los comercios debidamente establecidos, deben cubrir oportunamente el pago de las contribuciones derivados de la aplicación del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como del presente Reglamento.”

Apuntado esto, las actividades a que se dedican dichos comerciantes establecidos son las marcadas en el artículo 32 del Reglamento en cita, de las cuales las más importantes son:

Café Internet, carbonerías y combustibles para gas, expendios de pan, expendios de pollo, expendios de vísceras, laboratorios de análisis clínicos, lecherías, molinos para nixtamal, panaderías, pastelerías y reposterías, pescaderías, recauderías, tortillerías, talleres mecánicos, entre otros. Esto no quiere decir que sean las únicas ya que se encuentran una enorme diversidad de las mismas.

2.2 Comerciantes Semifijos

Los siguientes comerciantes a estudio son los contemplados en el artículo 3 fracción VI del Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco denominados como semifijos y se definen de la siguiente manera de acuerdo a este reglamento:

“Artículo 3

X. Semifijos. Son aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio, en vía pública en áreas no prohibidas para ello.”

En atención de este artículo se entiende por vía pública de acuerdo al artículo 3 fracción X lo siguiente:

“Artículo 3

Para los efectos de este reglamento se considera:

X. Vía Pública: es todo inmueble de dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación, asoleamiento a los edificios.”

Estos comerciantes son aquellos que poseen instalaciones fijas y/o semifijas establecidas en vía pública. Se encuentran regulados más ampliamente por el citado reglamento en el Capítulo Cuarto: “El ejercicio del comercio semifijo y ambulante en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común”.

Al respecto, es de manifestarse que en el mismo capítulo se encuentran reglamentados tanto el comercio semifijo y el ambulante como se puede observar de la lectura del capítulo de referencia, sobre lo cual se tiene disposiciones respecto del giro a explotar, cambio del mismo, quien ejercerá el uso del permiso, forma de organización de los comerciantes y acreditación y referencias diversas de entre las cuales es de importancia lo que dispone el artículo 39 del reglamento tratado:

“Artículo 39

Los particulares que realicen actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común *deberán cubrir el pago por el refrendo del permiso provisional* para realizar su actividad dentro los meses de enero a marzo de cada año. Así como *realizar el pago de piso de plaza* puntualmente el día de la semana indicado, bajo este orden se atenderá al pago en base al padrón registrado y tabulador del pago respectivo.”

Este artículo establece los pagos a realizar, el periodo a cubrir dicho pago y en base a qué se atiende el pago. Este mismo ordenamiento se aplica a los ambulantes por encontrarse en el mismo capítulo o sea que, para distinguirlos en cuanto a la regulación en el reglamento no hay mayor diferencia; sin embargo, una y otra forma de comercio tiene cualidades distintas.

Tales cualidades han sido bien distinguidas por Rene Martínez Flores en su: “Análisis de las repercusiones del comercio ambulante en la economía mexicana”,⁸ de las cuales cabe distinguir lo siguiente.

De acuerdo a lo que se está exponiendo, los puestos semifijos regulados por el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco pueden tener una clasificación o división, es decir, aquellos que perciben altos ingresos de los que perciben medianos ingresos. Los que perciben altos ingresos poseen las siguientes características:

- 1.-El número de estos individuos es menor respecto de los que perciben medianos ingresos.
- 2.- Posen instalaciones fijas y semifijas, es decir, comercios establecidos y semifijos, que tienen constante relación entre sí.
3. - Distribuyen mercancía a otros comerciantes.
4. - Reciben crédito en especie por sus proveedores.
5. - Su giro comercial se enfoca a los aparatos electrodomésticos.

⁸ Martínez Flores Rene, Análisis de las Repercusiones del comercio ambulante en la Economía Mexicana, UNAM, Facultad de Economía, tesis profesional 1989-1990, pp 65-71,74-78.

6. - Para la operación de su actividad es necesario de altos recursos monetarios.

7. - El producto económico generado por ellos es alto.

Por otra parte, los puestos semifijos que perciben medianos ingresos tienen las siguientes características:

1. - La mayoría tiene un solo puesto, de construcción metálica
2. - El giro Comercial se caracteriza por ser de ropa en general, alimentos preparados, zapatos, tenis, artesanías, bisutería etc.
3. - El desempeño de esta actividad puede ser considerada como una segunda actividad laboral.
4. - De acuerdo al nivel de ingresos que perciben, satisfacen sus necesidades vitales y les genera una ganancia adicional.

Por lo cual, la distinción entre los comerciantes establecidos y los semifijos con altos ingresos es la regulación a la cual están sometidos en el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, pues cada uno se encuentra en diversos capítulos. En el plano del ejercicio de sus actividades comerciales, los comerciantes establecidos entran en contacto con los semifijos porque éstos son en ocasiones el mismo negocio por ejemplo: tomando un establecimiento fijo para la venta de artículos electrónicos éste a su vez cuenta con múltiples establecimientos semifijos a los cuales proveen de mercancía; dicha relación es difícil de comprobar en lo jurídico porque el comercio establecido está registrado con un nombre distinto del comerciante semifijo, pero ello no es razón de análisis en este trabajo, o sea, el que sí uno está en relación directa con el otro o si provee mercancía uno del otro; si no que se tienen que apreciar que realizando la misma actividad comercial bajo el mismo tipo de mercancía los pagos tengan que diferir por cuestiones del registro y no en función de lo percibido.

2.3 Comerciantes Ambulantes

Estos como ya se ha especificado tienen regulada su actividad por el artículo 2, fracción II, 3, fracción VII y X del ya citado reglamento, que al respecto establecen:

“Artículo 2

Se consideran actividades comerciales sujetas a este reglamento la compra, venta, permuta, transacción de bienes o servicios, y se reputan como actividades comerciales en forma enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

II. Las realizadas en vía pública o áreas comunes

Artículo 3

Para los efectos de este reglamento se considera:

VII. Ambulantes. Son aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio, en la vía pública en áreas no prohibidas para ello, y que se encuentren en constante movimiento.”

X. Vía Pública: es todo inmueble de dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación, asoleamiento a los edificios.”

Y como ya se ha dicho, se encuentran regulados junto con los semifijos lo cual se puede comprobar de acuerdo al capítulo cuarto del Reglamento General de Regulación Comercial y con el padrón de comerciantes semifijos en la cabecera de Texcoco que se presenta como anexo 4 al final del presente trabajo.

Los comerciantes ambulantes al igual que los semifijos tienen una diferencia económica respecto de los demás comerciantes regulados, de acuerdo a la tesis citada, de la que se exponen en forma somera algunos puntos, pero hay que destacar por una parte que se tiene que el comerciante ambulante es resultado de una serie de circunstancias socioeconómicas que lo hacen de la

preferencia de este estudio, en relación con los demás comerciantes sujetos al pago de contribuciones en el municipio, porque realmente constituye una parte de la sociedad económica de hecho de las más bajas y por lo cual, al menos en el aspecto fiscal se tiene que considerar su capacidad económico-contributiva de aportar ingresos al municipio para su gasto en consideración a los siguientes factores que en su conjunto dan como resultado su existencia:

1. -No tienen una ubicación exacta para la realización de sus actividades comerciales, ya que se diseminan en calles, inmediaciones de mercados, lugares de tránsito y donde hay concentración de personas.
2. -No genera excedentes económicos sólo los necesarios para la subsistencia-reproducción.
3. -Funcionan en forma inestable y con peligro de desaparecer.
4. -En la mayoría de los casos no cuentan con una instalación física para expender sus productos, éstos son expendidos en el suelo o en las manos.
5. -Se manejan escasos capitales que se obtienen en base a prestamos familiares o amigos, obteniendo ingresos por debajo del salario mínimo.
6. -Los productos se comercializan al menudeo y por unidad y pueden ser domésticos, comestibles, productos de contrabando, bisutería, artesanías, chicles, etc.
7. -El producto económico generado es nulo, aun si fuese posible registrarlo en el PIB no tendría impacto alguno.
8. -Generalmente subsisten con base en lo que venden al día y no aseguran una venta al futuro.

Esta descripción da por demás asentado el hecho de que esta clase económica es realmente precaria y como se ha puntualizado, sus ingresos no producen excedentes. Debe quedar precisado con claridad que ésta es una descripción general de los comercios ambulantes de los cuales, como es bien sabido por todos son personas que no pagan impuestos o evaden a las autoridades, no cuentan con permisos reglamentarios entre otras cosas, que hacen de su actividad una fama de evasores. Pero el presente abordaje a tales comerciantes se hace para enfocarse a los que cumplen con las disposiciones reglamentarias de la ejecución de su actividad, es decir, que para el ejercicio

de sus actividades se sujetan a la normatividad correspondiente con el fin de subsistir y no ser privados de la fuente de sus ingresos, a tales comerciantes se les encuentra en la misma descripción de los que no cumplen con tales reglamentos.

Es incuestionable que para conocer más acerca de ellos y de su realidad financiera se necesita más que una tesis, un estudio socioeconómico para distinguir cómo se ha hecho a unos de otros en atención a la situación económica que mantienen.

3. –EL PAGO DE DERECHOS EN LA HACIENDA MUNICIPAL

En el presente apartado se toma en cuenta de lo ya transcrito, la regulación jurídica de los actos de comercio en las vías públicas y en lo referente a los contribuyentes sujetos al Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, que fueron los puntos 1 y 2 del presente trabajo, ubicando a los comerciantes municipales dentro de la normatividad planteada y atendiendo a la capacidad contributiva de tales sujetos por lo que hace solamente al comerciante ambulante.

3.1 Capacidad contributiva

Por principio hay que recordar lo asentado párrafos atrás referente a la relación jurídico-tributaría, es decir, que la voluntad del sujeto pasivo, el comerciante, no interviene para la aplicación de la norma tributaria pues basta con que se encuentre en la situación marcada por la norma tributaria para que tenga a su cargo la obligación de pagar; entonces no se toma en cuenta si es o no capaz del cumplimiento de esa norma o si cuenta con la capacidad económica para ello, sino que la aplicación de la misma norma tiene que tomar en consideración esto, pues es tal la diversidad de ingresos que perciben los sujetos pasivos que la norma tributaria debe atender a los diferentes contribuyentes a los que se les aplicará una norma de pago.

La capacidad contributiva la podemos encontrar definida respecto de las múltiples opiniones y definiciones que se realizan en la doctrina por los diversos autores del derecho fiscal; también se recoge de múltiples jurisprudencias y tesis aisladas el criterio que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar lo que el legislador quiso decir en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; doctrina y jurisprudencia fuentes de nuestro derecho vigente aclaran lo que se entiende por capacidad contributiva.

En este orden de ideas, de acuerdo con Arturo de la Cueva: “deben encontrarse sujetas al tributo aquellas personas que definitivamente puedan realmente cubrirlos.”⁹

En atención a lo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia: “Proporcionalidad Tributaria debe existir congruencia entre el Tributo y la Capacidad contributiva de los causantes” *anexo 3*; los gravámenes deben de determinarse de acuerdo a la capacidad económica de cada persona, aportando más quienes obtengan más ingresos De la misma se aprecia que la capacidad contributiva es la potencialidad real de contribuir al Gasto Público.

Por otra parte, Hugo Carrasco Iriarte señala dos elementos de la capacidad contributiva, un elemento objetivo que se presenta por la riqueza ostensible de los gobernados, por el patrimonio, la renta o el consumo, y otro elemento subjetivo que es la aptitud de contribuir, si no hay esa posibilidad, deberá de disponerse la no causación impositiva.¹⁰

En ambos elementos pero más destacadamente en el segundo, el comerciante ambulante se encuentra partícipe pues al no contar con la capacidad económica de pago muchas ocasiones recurre a lo señalado con anterioridad en los párrafos precedentes, es decir, a la evasión de pagos, a los prestamos familiares, etc., la capacidad contributiva tendrá que determinarse en valor a la credibilidad que el contribuyente manifiesta pero en otras ocasiones ella es totalmente reflejada en las condiciones que acompañan a la realización de sus actividades, como es el caso del comerciante ambulante del cual por todos es conocida su precaria condición económica.

Para que las contribuciones obedezcan a lo plasmado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, deben de destinarse las contribuciones a los gastos públicos, en este caso del municipio, cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, estos últimos atienden a la capacidad económica del contribuyente. Ello se puede corroborar en atención de la jurisprudencia

⁹ De la Cueva Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, 1999, pág.278

¹⁰ Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Editorial IURE, edición 2001 pág. 99

titulada “Capacidad contributiva, consiste en la potencialidad Real de Contribuir a los Gastos Públicos”, que se presenta como anexo 2.

Quedando claro que: “para que una contribución sea proporcional deberá de afectar los patrimonios de los sujetos pasivos desigualmente en función de sus respectivas capacidades económicas”¹¹. Es decir, el impacto fiscal deberá ser cualitativamente más fuerte en el caso de los contribuyentes que obtengan elevados ingresos y cualitativamente más leves tratándose de contribuyentes de menores recursos. Robustece lo anterior el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “contribuciones la potestad para determinar su objeto no se rige por el principio de generalidad, sino por el de capacidad contributiva” anexo 1.

Debe entenderse que una contribución es proporcional cuando tome a la capacidad contributiva para su determinación, de tal manera que los gravámenes cambiarán en función de una mayor o menor capacidad contributiva.

3.2 El pago en atención a la capacidad contributiva

De la lectura del artículo 31, fracción IV, constitucional se puede observar la obligación de contribuir en los gastos municipales en atención de la respectiva capacidad económica debiendo aportar una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos a los gastos públicos.

Pero como ha quedado señalado, los comerciantes tiene diferentes niveles de ingresos ya sean altos, medianos y bajos; en el caso de los comerciantes ambulantes cuentan con ingresos bajos, por los cuales cubren sus necesidades básicas primarias quedando sin rendimiento o excedente alguno.

¹¹ Reyes Corona Oswaldo G., Inconstitucionalidad de la Reforma Fiscal 2003, editorial Tax, 2003, pág. 33

No es considerable pensar que los comerciantes ambulantes pueden cubrir las mismas cantidades por concepto de derechos en relación con los comerciantes semifijos y aun menos con los fijos, pues no cuentan con la capacidad contributiva necesaria para igualarse con los comercios fijos y semifijos.

La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad contributiva de los contribuyentes en el sentido de que debe ir gravada diferencialmente conforme a las tarifas para que en cada caso sea distinto no sólo en la cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que procede y deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Los cuales, como se debe apreciar en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 154, fracciones I y II, la tarifa impuesta a los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes es la misma y varía en los tres solamente respecto del tamaño del local, por lo cual la cantidad y el impacto para los tres diferentes contribuyentes es el mismo.

Puesto que la tarifa del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se aplica a los tres sujetos, esto es: a los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes sin diferenciación y puesto que el impacto no es distinto ni en cantidad ni en sacrificio y no se atiende a los ingresos de cada cual, no se puede considerar ni proporcional ni equitativa en virtud de no atender a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

El principio de equidad tributaria significa la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, entendiendo que los contribuyentes de un mismo tributo deben de guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que los regula.

El hecho de que en el supuesto del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los diferentes sujetos, estos son los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, se encuentren regulados por la misma tarifa y en las mismas condiciones, es decir, respecto de la longitud de

sus puestos no quiere decir que haya equidad por aplicar la misma tarifa a los tres diferentes sujetos.

No se puede considerar que se guarda una situación de igualdad frente a la norma tributaria cuando ésta impone la misma carga a sujetos de distintos rendimientos económicos en cuanto a la capacidad económica de que disponen para cubrir el mismo pago, esto que si se paga la misma cantidad respecto de un comerciante que tiene excedentes económicos de quien no cuenta con ellos, la norma no guarda la igualdad de los sujetos frente a ella.

No deja de apreciarse que respecto de los derechos y para el establecimiento de éstos en la norma tributaria, se toma en cuenta el costo general y el costo específico de lo que cuesta prestar, mantener y modernizar un servicio público, o el cuidado, conservación, el mantenimiento o la disposición de los bienes públicos y que el *impacto* del gravamen sea el mismo para todos los sujetos pasivos que alcanzan *iguales ventajas* o provechos con los actos o hechos generadores de la obligación fiscal de que se trata, en este caso en el uso de un bien público; es decir, para la determinación de cuotas o tarifas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Pero se debe de tomar en cuenta que si el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales posiblemente tenga un costo similar para el comerciante ambulante y semifijo, no así en el fijo, cuestión no del todo cierta, ello no quiere decir que el impacto del gravamen tenga que ser el mismo en la cantidad sino en la cualidad, atendiendo al principio de proporcionalidad del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y por si fuera poco, las ventajas que obtienen los comerciantes ya multicitados no son iguales en cuanto al excedente económico que les produce a cada uno.

Por lo tanto, como el artículo 154 del Código Financiero establece la misma tarifa para 3 sujetos distintos, ubicándolos en la misma fracción al pago de un derecho que es de impacto cuantitativamente igual en sujetos desiguales, no

se cumple con la observación del principio de proporcionalidad del artículo 31, fracción IV, constitucional por no atender a la capacidad contributiva de los sujetos al pago de derechos por uso de vías y áreas públicas destinadas a actos de comercio.

Conclusiones

PRIMERA.- Las Contribuciones son un componente integrador de la hacienda municipal, para lo cual corresponde al municipio por conducto de las autoridades competentes los actos correspondientes al ingreso y manejo de las contribuciones para su posterior ejecución en el gasto público; dichos actos deben de estar revestidos de la legalidad que exigen todos los actos de recaudación fiscal.

SEGUNDA.- El artículo 31, fracción IV, constitucional determina la obligación de contribuir a los gastos públicos del Municipio en el que residan y el derecho de que dichas contribuciones sean establecidas en ley de manera proporcional y equitativa.

TERCERA.- La ley de ingresos para los municipios del Estado de México establece las contribuciones municipales a las que están obligados aquellos que se encuentren en las hipótesis determinadas dentro de los supuestos normativos, en este caso, derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales.

CUARTA.- El pago de derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales es la hipótesis normativa que se encuentra regulada en el artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y todos aquellos que se encuentren en dicha hipótesis generan la relación jurídico-tributaria con el municipio del Estado de México.

QUINTA.- Los comerciantes ambulantes no generan excedentes económicos y tienen la misma obligación de contribuir respecto de los demás comerciantes que tienen ingresos superiores a los suyos.

SEXTA.- El legislador no ha hecho una diferenciación entre el reflejo de las capacidades contributivas, en el momento de imponer una tarifa que sujeta a tres diferentes sujetos a un mismo pago.

SEPTIMA.- Que el pago, se realice en atención a los principios que marca el artículo 31, fracción IV, Constitucional, más en atención a la capacidad contributiva que poseen los comerciantes, para que de la debida aplicación del precepto que contiene el pago de los derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales, pague más quien tenga más y pague menos quien tenga menos. Pues no debe ser aceptable que comerciantes con una capacidad muy elevada paguen lo mismo que quienes no poseen una calidad siquiera de contribuir.

Propuesta

Lo que se propone en el presente trabajo, no es otra cosa que el ajuste al artículo 154 del Código Financiero, que establece la tarifa a cumplir por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, pues como ha quedado establecido no deben de encontrarse sujetos de diferentes calidades económicas en una misma fracción; para ello es necesario adecuar dicha tarifa a la capacidad contributiva de los sujetos, es decir, que haya una diferenciación por cuanto al monto a pagar en relación con los sujetos del tributo.

De tal manera, el orden del artículo debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 154.- Por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Área Geográfica que corresponda.

- I. Puestos fijos
 - a) de hasta 3.75 m². 0.1 salarios
 - b) de más de 3.75 m², por cada m². 0.07 salarios

- II. Puestos semifijos
 - a) de hasta 3.75 m². 0.050 salarios
 - b) de más de 3.75 m². por cada m². 0.035 salarios

- III. comerciantes ambulantes
 - a) de hasta 3.75 m². 0.025 salarios
 - b) de más de 3.75 m², por cada m². 0.0175 salarios

- IV. Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, expendedoras de refrescos, golosinas y juguetes. 0.050 salarios.

El pago de este derecho deberá realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsabilidad del tesorero entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.”

De esta forma en atención a la tarifa impuesta por la Legislatura del Estado de México, pagarán el doble de la tarifa anterior los puestos fijos, los puestos semifijos estarán sujetos a la misma tarifa y los comerciantes ambulantes pagarán la mitad de la tarifa anterior.

Además, hay que destacar que para que este cobro sea el único, se deberá de suprimir la segunda parte del artículo 39 del Reglamento de Regulación Comercial, ya que éste pago no está contemplado en ninguna parte del Código Financiero, ni en otro ordenamiento emitido por la Legislatura Local del Estado de México, por lo que si dicho Reglamento está contemplando un pago, este, debe considerarse inconstitucional razón por demás suficiente para reformarlo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 39

Los particulares que realicen actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común deberán cubrir el pago de derechos para realizar su actividad, dentro de los meses de enero a marzo de cada año. De acuerdo a la tarifa impuesta en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.”

De esta manera, se encontrará debidamente regulada la actividad que se ha tratado en el presente trabajo, atendiendo en principio a la capacidad contributiva de los comerciantes, y dejando de exigir cobros que son del todo contrarios a la legalidad de las contribuciones.

JURISPRUDENCIA

Y

ANEXOS

Tesis Seleccionada**Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia****Epoca: 9a. Epoca****Localización**

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: P. LXXIX/98 Página: 241 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Rubro

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

Texto

La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.

Precedentes

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 109/99
Página: 22 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

Rubro

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

Texto

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Precedentes

Amparo en revisión 1113/95. Servitum de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Tesis Seleccionada**Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia****Epoca: 9a. Epoca****Localización**

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Mayo de 2003 Tesis: P./J. 10/2003
Página: 144 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Rubro

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR
CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

Texto

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Precedentes

Amparo en revisión 243/2002. Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 262/2002. Quallyconf, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 213/2002. Ramsa León, S.A. de C.V. y coagraviada. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 614/2002. Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 235/2002. Hongos del Bosque, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil tres.

MUNICIPIO DE TEXCOCO
 TESORERIA MUNICIPAL MTE-750101-GU3

PR707947

RECIBO OFICIAL **707947**

EL C. **C-3060 PEDRAZA CABRERA VALENTIN**
 DOMICILIO **NICOLAS BRAVO N° 104, SAN JUANITO, TEXCOCO**
 POR CONCEPTO DE: **SERV. PRES. POR AUTORIDADES FISCALES**

PAGO CERTIF. DE FUNCIONAMIENTO A-D 2005 "TALLER MECANICO" 9.00 A 21.00 HRS
(TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 0/100 M.N.)

01-2005 12-2005
 PERIODO DEL PAGO

020401
 (CLAVE DE PAGO)

REG. FED. C.	
CLAVE CAT.	
LIQUIDACION	
IMPORTE	\$ 365.00
RECARGOS	
EJECUCION	\$ 0.00
MULTA	\$ 0.00
	\$ 0.00
TOTAL \$	\$ 365.00

2	01	079	18/03/05 06:57:13 PM
DIS.	REC.	MUN.	FECHA

SOFIA FLORES
 CERTIFICACION Y FIRMA DEL CAJERO

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO DE TEXCOCO

TESORERIA MUNICIPAL

MTE-750101-GU3

PR724818

RECIBO OFICIAL 724818

EL C.

DIAZ PONCE JOSE LUIS

DOMICILIO

AV. JUAREZ SUR # 229 TEXCOCO

POR CONCEPTO DE:

SERV. PRES. POR AUTORIDADES FISCALES

CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO A-D 2005 VENTA DE MOCHILAS NO. REG. MUN. LA-002043
(TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 0/100 M.N.)

01-2005 12-2005

PERIODO DEL PAGO

020401

(CLAVE DE PAGO)

REG. FED. C.

CLAVE CAT. DIPL-6008244F

LIQUIDACION

IMPORTE		366.00
RECARGOS	\$	
EJECUCION	\$	12.00
MULTA	\$	0.00
	\$	0.00
BONIFICACION	\$	13.00
TOTAL \$	\$	365.00

2
DIS.

01
REC.

079
MUN.

CUENTA

25/05/2005 05:58:37 PM

FECHA

CONTRIBUYENTE

SOFIA FLORES

CERTIFICACION Y FIRMA DEL CAJERO

MUNICIPIO DE TEXCOCO

PR748019

TESORERIA MUNICIPAL

MTE-750101-GU3

RECIBO OFICIAL

748019

EL C. PEREZ BLANCO ROMANA

DOMICILIO AV. JUAREZ SUR # 21 TEXCOCO

POR CONCEPTO DE: EXP. O REF. ANUAL DE LICENCIAS

PAGO CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO A-D 2005 ESTETICA UNISEX NO. REG. MUN. LA-004

865

(TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 0/100 M.N.)

REG. FED. C. FEBR 681118

CLAVE CAT.

LIQUIDACION

IMPORTE	\$	375.00
RECARGOS		
EJECUCION	\$	57.00
MULTA	\$	0.00
	\$	0.00
BONIFICACION	\$	57.00
TOTAL \$	\$	365.00

01-2005 12-2005

PERIODO DEL PAGO

021101

(CLAVE DE PAGO)

3

01

079

30/12/2005 11:14:39 AM

LETICIA LAMARCA GARCIA

MUNICIPIO DE TEXCOCO

TESORERIA MUNICIPAL

MTE-750101-GU3

PR715904

RECIBO OFICIAL

715904

EL C. GALLEGOS RUIZ YOLANDA

DOMICILIO PORTAL INDEP, TEXCOCO

POR CONCEPTO DE: USO DE VIAS PUB. PARA ACT. COMERCIALES

PAGO POR REALIZAR ACT. COM. A-D 2004, VENTA DE AUTO-ESTEREO Y CALCULADORAS 1.10 MTS
(CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 0/100 M.N.)

01-2005 12-2005

PERIODO DEL PAGO

020701

(CLAVE DE PAGO)

2

DIS

REC.

01

MUN.

079

CUENTA

31/03/05 10:00:53 PM

FECHA

CONTRIBUYENTE

SOFIA FLORES

CERTIFICACION Y FIRMA DEL CAJERO

REG. FED. C.

CLAVE CAT.

LIQUIDACION

IMPORTE	\$	165.00
RECARGOS		
EJECUCION	\$	0.00
MULTA	\$	0.00
	\$	0.00
TOTAL \$	\$	165.00

11/2004-2804



2003-2006

AYUNTAMIENTO TEXCOCO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN COMERCIAL

JEFATURA DE REGLAMENTOS Y VÍA PÚBLICA

RECIBO POR USO DE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y MERCADOS

2758

Sr.

Antonio A. L. Juliana No. 815

Giro.

Estereos y relojes Pontar

Semana

1 2 3 4

Cantidad 30.00 (Treinta pesos.M.N)

Texcoco, Méx. a

3

de

DIC

del 2005

MUNICIPIO DE TEXCOCO
 TESORERIA MUNICIPAL MTE-750101-GU3

PR706441

RECIBO OFICIAL **706441**

EL C. CORTES ROSAS ORLANDO

DOMICILIO

POR CONCEPTO DE:

PAGO POR REALIZAR ACT. COM. A-D 2005, VTA. GLOBOS AMB. SAB. DOM. Y DIAS FEST
 (CIENTO CINCUENTA PESOS 0/100 M.N.)

01-2005 12-2005

PERIODO DEL PAGO

0207

(CLAVE DE PAGO)

2	01	079		03/03/05 07:01:14 PM
DIS.	REC.	MUN.	CUENTA	FECHA

CONTRIBUYENTE

SOFIA FLORES

CERTIFICACION Y FIRMA DEL CAJERO

REG. FED. C.	
CLAVE CAT.	
LIQUIDACION	
IMPORTE	\$ 150.00
RECARGOS	
EJECUCION	\$ 0.00
MULTA	\$ 0.00
	\$ 0.00
TOTAL \$	\$ 150.00



AYUNTAMIENTO TEXCOCO
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN COMERCIAL
 JEFATURA DE REGLAMENTOS Y VÍA PÚBLICA
 RECIBO POR USO DE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y MERCADOS

2962

2003-2006

Sr. ORLANDO Cortes ROSAS

Giro. Dobos Portal

Semana 1 2 3 4 Cantidad 30.00 (Treinta pesos.M.N)

Texcoco, Méx. a 17 de Dic del 200 5

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel y otros, La Reforma Municipal en la Constitución, Editorial Porrúa, 2da. edición México 1986, pág. 172.

Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, Editorial IURE, 2001, pág. 99.

Margáin Manautou Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, 16ª edición 2003, pág. 253.

Reyes Corona Oswaldo G., Inconstitucionalidad de la Reforma Fiscal 2003, Editorial Tax, 2003, pág. 33.

Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, 16ª edición 2004, México D.F., pág. 89.

Medina Salazar Julian, Elementos Básicos de la Administración Municipal, UNAM, Instituto de Administración Pública del estado de México, edición segunda 1995, pp. 118-119.

Gómez Sánchez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, edición tercera 2003, pág. 275.

Martínez Flores Rene, Análisis de las repercusiones del Comercio Ambulante en la Economía Mexicana, UNAM Facultad de Economía 1989-1990, Tesis Profesional pp. 65-71, 74-78.

De la Cueva Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, 1999, pág. 278.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

PAGINAS DE INTERNET

www.cd.diputados.gob.mx

www.edo.mexico.gob.mx

www.texcoco.gob.mx